

C-No.16

Panamá, 14 de enero de 2002.

Honorable señor

EUCLIDES MAYORGA

Alcalde Municipal del Distrito de Chame

Provincia de Panamá

E.

S.

D.

Señor Alcalde:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales y en especial como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que soliciten nuestro criterio legal, nos permitimos ofrecer contestación a la consulta que tuvo a bien elevar a este despacho, relacionada con la transferencia de partidas en el presupuesto municipal y, la facultad de la Comisión de Hacienda del Consejo sobre éste.

Antes de ofrecer contestación a sus interrogantes, es oportuno hacer alusión a los principios rectores de la administración pública, a efectos de coordinar la labor de la administración municipal.

Este despacho ha reiterado en un número plural de consultas, que el jefe de la administración municipal el Alcalde, el Consejo Municipal y el Tesorero deben trabajar mancomunadamente y en armonía. Ello significa, como ha dicho el Pleno de la Corte Suprema Justicia, en Fallo de 14 de mayo de 1992 que: "El Municipio forma parte de un territorio determinado en donde un conjunto de entidades se dividen las funciones a desempeñar, la realización del gobierno local. Estas entidades deben realizar su labor en completa armonía y tienen precisamente al igual que en el ámbito nacional sus controles para la buena marcha de la administración municipal. En ese sentido, las de Poder la constituyen el

Alcalde que representa el Ejecutivo, el Consejo Municipal al Legislativo, el Juez Municipal el Judicial".

La jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en la máxima constitucional que dispone el artículo 2, en el sentido, que "el Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración"; por lo tanto, los tres entes municipales, están llamados a velar y colaborar estrechamente entre sí, en consecuencia, resulta imperante, que éstos administren y reglamenten la vida jurídica municipal, en coordinación.

De allí, que las actuaciones administrativas de los órganos municipales se deban regir por principios rectores tales como: coordinación, concurrencia y responsabilidad. El primero establece que las autoridades municipales al momento de desarrollar y ejercitar sus propias competencias deberán conciliar su actuación con el principio armónico que debe existir entre los diferentes niveles de autoridad en ejercicio de sus atribuciones; el segundo guarda relación con la materia que se asignen a los municipios y las competencias que deban desarrollar en unión o relación directa con otras autoridades o entes territoriales, o con otros entes de la misma comuna municipal; éstos deberán ejercerlas de tal manera que su actuación no se prolongue más allá del límite fijado por la norma correspondiente, manteniendo siempre el respeto de las atribuciones de las otras autoridades, y el último principio hace referencia a la responsabilidad en el cumplimiento de las funciones y atribuciones en la Constitución y en la Ley, por las autoridades municipales en lo concerniente a sus competencias. Sus actuaciones no podrán conducir a la desviación o abuso de poder y se ejercerán para los fines previstos en la Ley.

El órgano municipal es una estructura singularizada, unipersonal y también colegiada, que tiene poderes propios de decisión o posibilidades independientes de actuación; empero la finalidad primordial es hacer que la actividad pública converja en la común preocupación de servir a las personas y la necesidad de satisfacer adecuadamente las exigencias de éstos, lo que los lleva a alcanzar altos puntos de coincidencia sustancial: materializándose sus acciones en la prestación de bienes y servicios a la comunidad; prestación que desde la perspectiva jurídica debe ser eficaz y eficiente.

La Constitución Política en su artículo 240, establece dentro de las atribuciones esenciales del Alcalde el: "ordenar los gastos de la administración local ajustándose al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad"; siendo el Alcalde el jefe del Ejecutivo Municipal, y como tal le corresponde dirigir la administración general de la Comuna, le corresponde ordenar los gastos ajustándolo al Presupuesto y los reglamentos de contabilidad, es parte exclusiva de las atribuciones del Alcalde, sin embargo, debe proponer las transferencias de una partida a otra, al Consejo Municipal para que éste la apruebe a través de un Acuerdo Municipal; no obstante debe seguir determinadas reglas en el ámbito de la Ley 55 de 27 de diciembre de 2000 "por la cual dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del 2001". Veamos:

"ARTICULO 151. **ÁMBITO.** Las Normas se aplicarán para el manejo del Presupuesto de las Instituciones del Gobierno Central, Instituciones descentralizadas, Empresas Públicas e Intermediarios Financieros, y en los Municipios y Juntas Comunales en lo que le sean aplicables."

La norma transcrita, hace alusión a la aplicación supletoria de la Ley de presupuesto del Estado, a las normas que rigen el presupuesto municipal. Debemos tener claro, que las normas de Administración Presupuestaria contenidas en la Ley No.55 del 2000, serán aplicables a los Municipios y Juntas Comunales de manera supletoria cuando sea necesario, por cualquier causa o justificación; esto, basado en el principio Constitucional consagrado en el artículo 231 de la Constitución Política, que dice:

"Artículo 231. Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa".

Lo anterior significa que, pese a la autonomía que gozan los Municipios, éstos están por mandato constitucional, supeditados a las Leyes existentes en el ámbito nacional. De allí que deberán observarse también, las normas que establece el Presupuesto General del Estado para el punto consultado, en lo que respecta al traslado o transferencias de partidas de saldos disponibles.

Así las cosas, es menester observar lo que establecen las normas del Presupuesto General del Estado (2000) y que deben ser aplicadas por la administración municipal en lo relativo al traslado de partidas presupuestarias.

"Artículo 192. **TRASLADO DE PARTIDA.** Es la transferencia de recursos de partidas del presupuesto, con saldo disponible o sin utilizar a otras que se hayan quedado con saldos insuficientes o que no tengan asignación presupuestaria. Los traslados de partida se podrán realizar entre el 15 de febrero y el 15 de noviembre, pero podrán realizarse en cualquier época del año, en el caso de obras de inversiones sociales.

Las instituciones públicas presentarán las solicitudes al Ministerio de Planificación y Política Económica, el cual autorizará o no, la correspondiente solicitud, previa consulta a la Contraloría General de la República, respecto a la efectiva disponibilidad de los saldos no comprometidos."

"ARTICULO 193. **LIMITACIONES A LOS TRASLADOS DE PARTIDAS.** Las solicitudes de traslados de saldos de las partidas de

gastos deberán ajustarse a las siguientes normas:

1. Los saldos de las partidas de gastos de funcionamiento podrán ser trasladados entre sí, a excepción de los saldos de las partidas de sueldos fijos, cuotas a organismos internacionales, contribuciones a la Caja de Seguro Social y del Servicio de la Deuda Pública, cuando no corresponda a ahorros comprobados.
2. Los saldos de partidas de funcionamiento podrán reforzar proyectos de inversión; no obstante, las partidas de inversión no podrán trasladarse para reforzar partidas de funcionamiento.
3. Los saldos de las partidas de inversiones podrán trasladarse entre sí.
4. Se prohíbe trasladar saldos disponibles a las partidas del objeto del gasto codificadas en el grupo de Asignaciones Globales".

Por todo lo expresado, somos de opinión que es el Alcalde quien puede solicitar los traslados de partidas disponibles dentro del presupuesto, siempre que lo estime conveniente o no, de conformidad con la Constitución Política (Artículo 240 N°. 2) y la Ley 106 de 1973 (Artículo 45 N°.3), sin embargo, para realizar los referidos traslados debe cumplir con ciertas formalidades que dispone la Ley 55 de 2000, (Artículo 192) referente a la presentación de dicha solicitud al Ministerio de Economía y Finanzas a efectos de que autorice o no la misma, previa consulta a la Contraloría

General de la República; quien informará de la existencia o no de saldos disponibles, para efectuar dichos traslados.

El Alcalde, concebido como una especie de Poder Ejecutivo a nivel distrital, es el jefe de la administración municipal (Art. 238 de la Constitución Política y 43 de la Ley N°:106 de 1973) encargado entre otras atribuciones, de elaborar el proyecto de presupuesto y ordenar los gastos de la administración local. (Art.240 de la Constitución Política y 45 numeral 3 de la Ley 106 de 1973)

Entre sus funciones destaca, además de las dos principales antes mencionadas, la de presentar al Consejo Municipal los planes de desarrollo del distrito, promover el progreso de la comunidad, vigilar las labores y a los funcionarios municipales, cumplir y hacer cumplir lo resuelto por el Consejo Municipal, firmar con el Tesorero los cheques girados contra el Tesorero Municipal, etc. (Cf. Artículo 45 de la Ley 106 de 1973)

Como se desprende de lo anotado, al Alcalde Municipal corresponde, como jefe de la administración distrital, la iniciativa, preparación y ejecución de todos los planes hacendatarios del distrito, en vías de lograr los cometidos que vislumbre el gobierno local, en beneficio de la comunidad y, no el Consejo Municipal por iniciativa propia.

Por su parte, el Tesorero Municipal es un funcionario designado por el Consejo Municipal por período fijo de dos años y medio, para constituirse **-según lo prevé el artículo 239 de la Constitución Política-**, en el jefe de la oficina de Recaudación de las rentas municipales y de Pagaduría del Municipio. En desarrollo de la norma constitucional, el artículo 57 numeral 1 de la Ley 106 de 1973 establece, entre las numerosas atribuciones del Tesorero Municipal, la de efectuar recaudaciones y hacer los pagos del Municipio.

Al Tesorero Municipal le están atribuidas por ende, dos importantes categorías de funciones:

- 1- Las que atañen al jefe de recaudación de ingresos municipales que se logra a través de facultades concretas, como el cobro de impuesto y el ejercicio de la jurisdicción coactiva (Cf. Artículo 57, 80 y 95 de la Ley 106 de 1973 y artículos 32, 57 y 67 de la 55 de 1973); y

- 2- Las de jefe de pagaduría del Municipio, correspondiéndole registrar las órdenes de los pagos que haya de efectuarse por compromisos municipales y realizar la acción operativa de pago. (Cf. Artículo 239 de la Constitución Política y artículo 57 numerales 1 y 4 de la ley 106 de 1973.)

Estas atribuciones otorgan al Tesorero la calidad de funcionario de manejo de fondos públicos dentro del Municipio, sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República, por ser el encargado de la cobranza impuestos, contribuciones y demás ingresos del Municipio, y constituirse en el custodio de la entrada de dichos fondos.

El Tesorero Municipal es en definitiva, el colector de los fondos que permite el funcionamiento del Municipio, y el "Contador" de la empresa municipal, encargado de llevar control de ingresos y gastos, y pagar los compromisos que adquiere el municipio.

En efecto, se observa que el Alcalde, como jefe de la administración municipal, tiene las atribuciones de:

- -Prever: concebir las políticas de gestión y programas de la municipalidad,
- -Proponer: elaborando el plan anual operativo del presupuesto municipal; y
- -Ejecutar: desarrollar la forma en que serán utilizados los recursos del municipio.

El Tesorero Municipal mientras tanto, ha de recaudar los fondos que permita el funcionamiento de la comuna municipal y llevar el control de sus ingresos y egresos, sin convertirse en promotor de los gastos del municipio. Toda iniciativa en esta materia -- entiéndase gastos y pagos-- se encuentra restringida al Tesorero, mientras el Alcalde, único legitimado para decidir en qué se utiliza el caudal del Municipio, gire instrucciones concretas al respecto. Sin perjuicio de lo establecido en las normas examinadas, la lógica jurídica también indica, que si la intención legislativa hubiese sido que el Tesorero Municipal procediera de manera autónoma a cancelar compromisos y obligaciones sin consultar al jefe de la Administración Municipal, así como el de otorgar vistos buenos a cualquier pago que se haga, no hubiese previsto el mecanismo de control establecido en el artículo 45 numeral 14 de la Ley

103 de 1976, según el cual corresponde al Alcalde firmar junto al Tesorero, los cheques que se giren contra el Tesorero Municipal.

De lo manifestado por usted en su consulta se colige, que el Consejo Municipal de Chame, desea hacer o aprobar transferencias de partidas en el presupuesto del municipio, lo que a todas luces, se constituye en un acto de modificación al presupuesto lo cual deberá hacerlo cumpliendo con las normas legales contenidas en la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984. Sobre el tema, la ley municipal en sus artículos 121 a 127, regulan aspectos tales como:

- a) Definición de presupuesto
- b) Período del presupuesto,
- c) Autoridades facultades para presentar el presupuesto, y
- d) Sobre créditos extraordinarios y suplementales.

En el artículo 17, numeral 2 de la Ley en comento, se señala como una de las atribuciones de los Consejos Municipales la siguiente:

"Artículo 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1.

2. Estudiar, evaluar y aprobar el Presupuesto de Rentas y Gastos Municipales, que comprenderá el programa de funcionamiento y el de inversiones municipales, que para cada ejercicio fiscal elabore el Alcalde con la colaboración del Ministerio de Planificación y Política Económica. El programa de inversiones municipales será consultado con las Juntas Comunales respectivas

...".

Por su parte, el artículo 45 ibídem, al referirse a las atribuciones de los Alcaldes en su numeral 1 nos dice: "Presentar al Consejo Municipal Proyectos de Acuerdos, especialmente el Presupuesto de Rentas y Gastos que contendrá el programa de funcionamiento y el de Inversiones Públicas Municipales."

De las disposiciones transcritas, se destaca en forma clara que la autoridad competente para presentar el Proyecto de Presupuesto, ante el Consejo Municipal es única y exclusivamente el Alcalde Municipal, y que la función del Consejo se circunscribe única y exclusivamente a estudiar, evaluar y aprobar dicho Presupuesto. Lo antes expuesto significa, que no puede el Consejo Municipal atribuirse la facultad de modificar el Presupuesto Municipal ya aprobado (o sea hacer transferencias de partidas), ya que la ley municipal en ninguno de sus artículos, le confiere dicha facultad.

Por la importancia que tiene para el caso en estudio nos permitimos reproducir, Sentencias dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, las cuales tratan sobre la prohibición que tienen los Consejos Municipales de modificar el Acuerdo que aprueba el Presupuesto de Rentas y Gastos.

1. Sentencia de 28 de mayo de 1998.

"... En cuanto a la violación que se alega al artículo 123 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, donde se señala el ejercicio financiero desde el 1° de enero al 31 de diciembre de cada año calendario e igualmente se señala la vigencia del período anterior en el evento que así lo estime el Consejo Municipal, a juicio de la parte actora es directa, pues existe una incongruencia jurídica al asignarle funciones presupuestarias al Director de Obras y Construcciones para ejecutarlas respecto del futuro presupuesto de 1998 y al Director de Planificación y Presupuesto se le señala que debe ejecutarlas respecto al Presupuesto de

1997, pero también porque se incurre en una modificación al presupuesto vigente contenido en el Acuerdo No. 216 de 20 de diciembre de 1995. En cuanto a este cargo, la Sala coincide con lo planteado por la Procuradora de la Administración en que la violación es evidente, dado que mediante el Acuerdo Municipal No. 50 de 6 de mayo de 1997, se introducen una serie de modificaciones a la estructura administrativa de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales que debían ser incluidas en el anteproyecto del presupuesto para el año 1997. No obstante, este anteproyecto no fue aprobado, razón por la que al momento de la expedición del Acuerdo No. 50, estaba aún vigente de pleno derecho el presupuesto de rentas y gastos para el año 1996. Queda claro entonces, que hasta tanto no sea aprobado el nuevo presupuesto, no podrá esa corporación municipal introducirle modificaciones o alteraciones; criterio similar sostuvo esta Sala es sentencia del 18 de junio de 1997."

2. Sentencia de 17 de agosto de 1998.

"... Tal como puede apreciarse, el problema medular sometido a la decisión de la Sala consiste en determinar si el Consejo Municipal del Distrito de Panamá tenía facultades legales para derogar los artículos 21 y 37 e introducir con ello, modificaciones al Acuerdo Municipal No. 216 del 20 de diciembre de 1995, a pesar de que, por medio del artículo 1º del Acuerdo No. 12 antes mencionado, rechazó el Proyecto de Presupuesto Municipal presentado por la Alcaldesa del Distrito de Panamá para la vigencia fiscal de 1997.

En concepto de la Sala, le asiste razón tanto al apoderado judicial de la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá como a

la Señora Procuradora de la Administración, en cuanto afirman que el Concejo Municipal del Distrito de Panamá no podía modificar el contenido del Acuerdo no. 216 de 1996. Tal razonamiento se fundamenta en la parte final del artículo 123 de la Ley No. 106 de 1973, que expresa textualmente lo siguiente:

"Artículo 123: El ejercicio financiero municipal se iniciará al 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año calendario, salvo que la mayoría del Concejo Municipal, motivadamente, establezca otro período en que habrá de regir el presupuesto. Si por alguna causa justificada no se hubiese aprobado un nuevo presupuesto, seguirá rigiendo el presupuesto anterior, hasta que sea aprobado el que corresponda."

Como puede apreciarse, la parte final del precepto transcrito establece de forma muy clara que, "si por alguna causa justificada no se hubiese aprobado un nuevo presupuesto, seguirá rigiendo el presupuesto anterior, hasta que sea aprobado el que corresponda." En otras palabras, la norma transcrita autoriza la prórroga automática del presupuesto municipal del año anterior en el evento de que el Concejo Municipal respectivo no haya aprobado el presupuesto que debe regir en el nuevo período fiscal.

A juicio de la Sala, lo anterior significa que, como el presupuesto del año anterior continúa rigiendo por mandato expreso del artículo 123 ibídem, hasta que se adopte el nuevo presupuesto, el Concejo Municipal respectivo no puede modificarlo o alterarlo parcialmente.

En el presente caso, no cabe duda de que la derogatoria de los artículos 21 y 37

del prorrogado Presupuesto de 1996, constituye una modificación al mismo, en la medida en que el precepto demandado suprimió ciertas atribuciones reconocidas por las disposiciones derogadas a la Dirección de Planificación y Presupuesto de la Alcaldía de Panamá, en materia de ejecución presupuestaria, tal como se aprecia a continuación:

"ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Los traslados de saldos disponibles entre las partidas presupuestarias de programas diferentes serán autorizados por previa consulta a la Contraloría General de la República por la Dirección de Planificación y Presupuesto de la Alcaldía Municipal, respecto a la efectiva disponibilidad de los saldos no comprometidos".

"ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: La Dirección de Planificación y Presupuesto queda facultada mediante este presente Acuerdo, para utilizar todas las partidas del presente presupuesto, con flexibilidad en los diferentes Programas de Inversión y Funcionamiento, de acuerdo a la necesidad operativa funcional y de ejecución del Municipio de Panamá."

Con base en todos estos razonamientos, la Sala considera que el precepto impugnado infringió claramente el artículo 123 de la Ley No. 106 de 1973, razón por la cual procede resolver de manera favorable a la pretensión de la demandante. En consecuencia, la Dirección de Planificación y Presupuesto de la Alcaldía de Panamá continuará ejerciendo las atribuciones conferidas por los artículos 21 y 37 del Acuerdo No. 216 del 20 de diciembre de 1995.

Por motivos de economía procesal la Sala se abstiene de examinar el resto de los

cargos, al igual que los enunciados respecto del artículo 238 de la Constitución Política, cuyo estudio corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO, POR ILEGAL, el artículo 2° del Acuerdo Municipal No. 12 del 28 de enero de 1997, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá."

Luego de haber expuesto y analizada detalladamente las anteriores consideraciones jurisprudenciales y doctrinales, damos respuesta concreta a sus interrogantes en los siguientes términos:

PRIMERA INTERROGANTE.

" 1. Si es competencia del Consejo Municipal, hacer o aprobar transferencias de partidas en el Presupuesto Municipal y si esto no pugna con lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley 55 de 27 de Diciembre de 2000 y lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1983 modificada por la Ley 57 de 1984".

El Consejo Municipal carece de iniciativa propia para efectuar cualquier modificación o alteración al presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio (llámese transferencia o traslado de partidas); no obstante, mediante Acuerdo Municipal, podrá autorizar al Alcalde para que ejerza dicha función que le es atribuida por ley.

Le corresponde al Alcalde solicitar los traslados o transferencia de partidas disponibles dentro del presupuesto, siempre que lo estime conveniente o no, de conformidad con la Constitución y las leyes, o a solicitud del Consejo por Acuerdo.

La única forma para que el Honorable Consejo Municipal, pueda ejercer o realizar estas acciones de transferencias de partidas presupuestarias, es que en el propio Acuerdo mediante la cual se aprueba el presupuesto municipal para determinada vigencia fiscal, así lo disponga expresamente entre uno de sus artículos.

SEGUNDA INTERROGANTE.

" 2. Si la Comisión de Hacienda del Consejo Municipal tiene la facultad de dar visto bueno a cualquier pago que se haga a través de los fondos de la Tesorería Municipal"

La Comisión de Hacienda del Consejo Municipal, no está facultada para dar visto bueno a los pagos que se hagan a través de los fondos de la tesorería municipal; dichos gastos o pagos los realiza el Alcalde por mandato legal, claramente establecido en el artículo 45, numeral 3 de la Ley N°.106 sobre el Régimen Municipal, cuando dispone que:

"Artículo 45. Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:

1....

2....

Ordenar los gastos de la administración local ajustándose al Presupuesto y a los reglamentos de contabilidad..."

Somos de la opinión que el Tesorero Municipal en los procesos de pago, deberá seguir las instrucciones que dicte el Alcalde, quien como jefe de la administración municipal es el encargado de ordenar los gastos del municipio y, decidir sobre los aspectos de: qué, cuándo y cómo pagar los compromisos municipales.

TERCERA INTERROGANTE.

" 3. Si la Comisión de Hacienda del Consejo Municipal tiene la

facultad de revisar y aprobar previamente todo pago de permiso de Construcción".

Todo lo concerniente a la revisión y/o aprobación en los pagos y permisos de construcción dentro del Distrito de Chame, son competencia exclusiva de la Dirección de Ingeniería Municipal o Construcción de Obras según cada Municipio. En virtud de que de que la Comisión de Hacienda del Distrito de Chame, no está autorizada por ley, ni se contempla entre sus funciones, tales acciones.

CUARTA INTERROGANTE.

" 4. Si el Honorable Consejo Municipal tiene la facultad de suprimir los Contratos del Personal Contingente del Departamento de Alcaldía".

Sobre este tópico debemos recordarle que el personal contingente que labora como parte de la planilla de la Alcaldía, es y representa un funcionario nombrado por la Administración Municipal. La Ley N°.106 de 1973, en su artículo 45, numeral 4 establece que el Alcalde es a quien le corresponde nombrar y remover a los Corregidores y a los funcionarios municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad con sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Política.

Las personas nombradas dentro de las partidas presupuestarias del municipio, cuyo objeto del gasto corresponde al grupo de los Servicios Personales "Personal Contingente", solo pueden ser removidos o dejados cesantes en sus funciones por la autoridad que los nombró y no por otra instancia.

Aunado a lo anterior, debemos recordarle que todo contrato tiene un tiempo determinado de duración y, una vez se inicie el mismo, la ley determina cuales son las causales de su terminación y no podrán rescindirse sin causa justificada previamente establecida y determinada.

Por lo anterior, este despacho es de la opinión que mediante una Resolución no se pueden suprimir a poner fin a un Contrato, por ser la primera de inferior jerarquía al Contrato; aunado al hecho de que los Consejos Municipales no

están facultados para eliminar o suprimir cargos o partidas contingentes correspondientes a la Alcaldía, pudiendo caer en una extralimitación de funciones, debidamente tipificada en la Constitución Política.

Este despacho considera que para lograr una buena administración municipal se requiere la coordinación entre todas las autoridades municipales, especialmente entre el Alcalde, el Consejo Municipal, y el Tesorero. Por otra parte, es muy importante que se fortalezca la participación de los ciudadanos del Distrito de Chame, en los asuntos relativos a la vida municipal, ya que logrando el concurso de la población se puede aspirar a mejorar el nivel de desarrollo del Municipio.

Por último, es nuestro deber recomendarle que todas las actuaciones legales emanadas tanto del Consejo Municipal, como del Tesorero y las suyas deben sujetarse a la Constitución y a la Ley, ya que de no ser así, dichos actos pueden ser impugnados ante los tribunales pertinentes.

Con la esperanza de que nuestras apreciaciones jurídicas le sean de gran utilidad, nos suscribimos.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs/cch.